



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO FROYLÁN  
MARTÍNEZ MARÍN

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO  
CARLOS ORVAÑANOS REA

**R E S O L U C I Ó N**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal el cinco de abril de dos mil nueve, el ciudadano Froylán Martínez Marín, ostentándose como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral local, formalizó una denuncia en contra del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por diversos hechos que, a su juicio, constituyan infracciones a la normatividad electoral, por la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación prohibida por el Código Electoral del Distrito Federal.
2. Por oficio IEDF-SE/QJ/0199/09 de seis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó al Coordinador de la XXI Dirección Distrital para que por conducto de su Secretario Técnico Jurídico procediera a realizar las diligencias propias de la inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja.
3. Mediante oficio IEDF-DDXXI/282/2009 de ocho de abril de dos mil nueve, el Coordinador Distrital de la XXI Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta circunstanciada realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior.
4. En proveído de ocho de abril de dos mil nueve, la Secretaría



Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-108/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con el requisito señalado en el artículo 13, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, le requirió a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de aquella en que surta efectos la notificación personal de ese acuerdo, acreditara fehacientemente la personería con que se ostentó, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, tener por no interpuesta la queja.

5. El diecisiete de abril de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al ciudadano Froylán Martínez Marín, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior.

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de abril de este año, el ciudadano Froylán Martínez Marín, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, realizó diversas manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante proveído de ocho de abril del presente año.

7. Por oficio número IEDF-UTAJ/1120/2009 de veintiuno de abril de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto solicitó al Secretario Administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si durante el período comprendido entre el diecisiete y el diecinueve de abril del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la recepción de algún escrito presentado por el ciudadano Froylán Martínez Marín, relativo al desahogo del requerimiento del que fue objeto.

csp 5



8. Mediante el oficio IEDF/SA/1524/09 de veintiuno de abril de dos mil nueve, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral local informó sobre la existencia de un escrito signado por el ciudadano Froylán Martínez Marín, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de abril del presente año.
9. Mediante certificación levantada el seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal computó el plazo con que contaba el ciudadano Froylán Martínez Marín para desahogar el requerimiento decretado en auto de ocho de abril de este año, estableciendo que el mismo corrió de las dieciocho horas con diez minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve a las dieciocho horas con diez minutos del diecinueve del mismo mes y año.
10. Por acuerdo de quince de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó turnar el expediente de mérito a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local; asimismo, derivado del cumplimiento extemporáneo dado al requerimiento hecho en autos, hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de abril de este año, por lo que ordenó se remitieran conjuntamente los proyectos de dictamen y resolución atinentes, en términos del artículo 17, fracción II, párrafo segundo del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
11. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/904/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.
12. En la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized 'S' or 'S' with a horizontal line through it. The second signature is a more fluid, cursive 'S' or 'S'.



septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

**13.** En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI, 2, párrafo primero, 26, fracción I, 86, 88, fracción I, III, V y VI, 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII, 96, párrafos primero, tercero y séptimo, 97, fracción I, 110, fracción V, 172, 173, fracciones I, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 1, 4, 17, 18, fracción II, 21, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del distrito Federal, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida presuntamente por una asociación política, en la especie, el Partido Nueva Alianza, a través de un ciudadano que se ostenta como su representante ante un órgano desconcentrado de este Órgano Autónomo, en contra de un ciudadano de nombre Carlos Orvañanos Rea, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos

A handwritten signature consisting of a stylized 'S' and a 'J'.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.*** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

***Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.***

***Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.***

***TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."***

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:



**"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

*Sala Superior. S3LA 001/97.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."*

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el inicio del asunto en cuestión, se observa que el promovente omitió ACREDITAR SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, aun y cuando fue requerido para tal efecto, con lo cual carece de legitimación procesal para incoar en representación de la asociación política señalada como actora, el presente procedimiento.

Esta omisión, a juicio de esta autoridad, provoca que deba tenerse por no interpuesta la presente queja, en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:

***"Artículo 13. Las quejas promovidas a petición de parte, deberán ser presentadas por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:***

***IV. Cuando se comparezca en representación del quejoso, presentar las constancias originales o copias certificadas en las que acredite la personería el promovente."***

***"Artículo 17. El Secretario con el apoyo de la de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o descentralizados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que***

*ASP* *J.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

*estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.*

...

*II. Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.*

*En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución."*

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el régimen jurídico electoral que aplica en el ámbito del Distrito Federal, puede establecerse que los partidos políticos o coaliciones, al tratarse de personas jurídicas de derecho público, cuya naturaleza es definida como entidades de interés público, sólo pueden actuar validamente ante las autoridades electorales, por conducto de quienes ostenten su representación, conforme lo dispone la ley de la materia.

Lo anterior se corrobora, con lo previsto en los numerales 91, párrafo primero, 96, párrafo quinto y 131, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, de los que se desprende que los Partidos Políticos tienen reconocido el derecho a formar parte de los órganos deliberativos del Instituto, tales como el Consejo General, las Comisiones del propio Consejo General, así como ante los Consejos Distritales; facultad que pueden ejercer a través de la designación de representantes propietario y suplente ante las autoridades electorales.

Cabe apuntar que esta facultad halla sustento, además, en lo prescrito por el artículo 25, fracción VII del Ordenamiento Legal en cita, en los que se reconoce como derechos de los partidos políticos, nombrar a sus representantes ante los órganos electorales en los términos del Código de la materia y de sus Estatutos.

Two handwritten signatures are present on the right side of the page. The first signature, located above the second, appears to read 'CSP'. The second signature, located below the first, appears to read '3'.



En este sentido, los artículos 9, fracción I, y 10, inciso a), del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, establecen las reglas para la legitimación en la causa y en el proceso, a fin de establecer, en referencia con lo primero, quiénes se encuentran facultados para incoar un procedimiento de queja, así como, por lo segundo, los supuestos en que será admitida la representación procesal del denunciante en un determinado procedimiento.

Tocante al primer supuesto, el numeral 9, fracción I del citado Ordenamiento Reglamentario, estipula que la presentación de las quejas promovidas a instancia de parte corresponde, entre otros sujetos, a los Partidos Políticos nacionales y locales.

Tomando en consideración que los partidos políticos tienen la calidad de una persona jurídica, lo que supone que no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es indudable que cualquier procedimiento que se pretenda iniciar a nombre de un instituto político, debe acreditarse que la solicitud formulada para tal efecto, sea signada por persona física que tenga atribuida la capacidad de actuar en nombre y representación de esa colectividad.

Bajo esta tesis, el artículo 10 del Reglamento supracitado estipula que en el caso de las personas legitimadas conforme a las fracciones de la I a la III del artículo 9 de ese Ordenamiento, la queja deberá presentarse a través de sus representantes, entre los que se encuentra, aquél que cuente con un registro formal ante el Instituto.

De manera concordante, el artículo 13, fracción IV del referido Cuerpo Reglamentario prescribe que las quejas promovidas a petición de parte, deberán cumplir, entre otros requisitos, que el promovente exhiba las constancias originales o copias certificadas en las que acredite la personería el promovente.

5.



Así las cosas, es dable afirmar que el ejercicio de los derechos de la normatividad de la materia, que confiere a los partidos políticos o coaliciones, tal como se prevé en los artículos 175 del Código Electoral local en relación con el diverso 13, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se hace consistir en la solicitud que puede formular un partido político o coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o coaliciones cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; sólo puede ser válidamente accionado, por quien ostente la representación legítima para hacerlo, en el nombre y representación de aquélla entidad de interés público.

Por tales motivos, es dable sostener que si el sujeto o sujetos que se ostentan como representantes del partido denunciante, en términos de los numerales 175 del Código Electoral local en relación con el diverso 13, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no acreditan oportuna y eficazmente la personería que dicen ostentar en ejercicio del derecho que confiere a las asociaciones políticas el dispositivo legal en cita, resulta indubitable que la autoridad competente se encuentra impedida para practicar la investigación atinente y menos aun sustanciar el procedimiento a que alude el precepto normativo, en atención a que la solicitud no colma dichas exigencias. Lo anterior es así, porque permitirse que cualquier sujeto actúe bajo ese carácter, sin que previamente se confirme su representación, generaría una situación de incertidumbre, que colocaría en riesgo la viabilidad del sistema jurídico vigente, basado en los principios rectores de la materia electoral de legalidad y certeza, lo que evidentemente resultaría inadmisible.

✓ ✓



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

De igual modo, los artículos 175 del Código Electoral local; y 13, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal autoriza a los partidos políticos a solicitar a la autoridad electoral administrativa que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o coaliciones, esta solicitud necesariamente debe formularse por conducto de las personas que se encuentran facultadas para hacerlo.

Es el caso, que el Reglamento para Sustanciar las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, concretamente los artículos 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II establecen que, si con motivo de la interposición de las quejas administrativas en materia electoral, el promovente omite acreditar la personería con la que se ostenta, debe requerírselle para que cumpla con dicha acreditación, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el juicio respectivo.

En este contexto, resulta inconcuso que si bien el numeral 175 del Código en cita, no prevé expresamente esta medida, también lo es que el reglamento se expidió para normar dicho numeral.

Ciertamente, la interpretación adminiculada de los artículos 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, facultan a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la sustanciación y trámite de las quejas administrativas, y para efecto de la debida integración del expediente, solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias respectivas del propio Instituto Electoral local.

Esta actitud, pudiera considerarse acorde con la naturaleza inquisitiva que la ley le otorga al procedimiento establecido en el artículo 175 del



ordenamiento en cita, sin embargo, la falta de personería con la que se ostentó el denunciante, la cual no fue acreditada, conlleva a decretar que la queja en estudio se tiene por no interpuesta, ya que a éste le corresponde esa carga procesal, pues resulta inconcuso, que al promovente o interesado le toque acreditarla.

En ese sentido, el ocho de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente que nos ocupa, señalando al promovente de la solicitud de investigación y queja que no adjuntó documento alguno con el que acredite el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el que se ostentó al momento de interponer su escrito respectivo, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se le requirió para que subsanara esta omisión, otorgándole un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surtiera a efectos la notificación, **APERCIBIÉNDOLO** que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no interpuesta la queja de mérito.

En tales circunstancias, el veintiuno de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva, a través del Titular de la Unidad Técnica Asuntos Jurídicos solicitó al Secretario Administrativo de este Instituto Electoral del Distrito Federal que instruyera al personal adscrito a la Oficialía de Partes del propio Instituto, informará si en el periodo comprendido del diecisiete al veintiuno de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes, algún documento firmado por el ciudadano Froylan Martínez Marín, por el cual dieran respuesta al requerimiento formulado por la citada Secretaría Ejecutiva.

En cumplimiento con esa petición, mediante oficio número IEDF/SA/1524/09 de veintiuno de abril del año en curso, el Secretario



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

Administrativo informó a la Secretaría Ejecutiva que durante el periodo descrito en el párrafo anterior, se recibió el veinte de abril de dos mil nueve, un escrito signado por el ciudadano Froylan Martínez Marín; sin embargo, es destacar que el plazo concedido por esta autoridad corrió del diecisiete de abril al diecinueve de abril de dos mil nueve, por lo que el escrito signado por el ciudadano Froylan Martínez Marín, fue extemporáneo.

Conforme a lo antes analizado, se deduce que el ciudadano Froylan Martínez Marín, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, no desahogó el requerimiento de que fue objeto para acreditar la personería con que se ostentó; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, no existe base alguna para formular una imputación al ciudadano Carlos Orvañanos Rea; por tanto, la presente queja se tiene por no interpuesta de conformidad con el artículo 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No es óbice para lo anterior, que dada la amplitud que establece el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, para la presentación de quejas o denuncias en contra de asociaciones políticas en el Distrito Federal, fuera dable estimar como quejoso en la causa al ciudadano Froylan Martínez Marín; al no acreditar su personería, sin embargo, dicho aserto resultaría totalmente despegado al principio de legalidad, por la sencilla razón de que la intención del citado ciudadano, no fue presentar la denuncia de mérito por su propio derecho, tal y

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature, on the left, appears to read 'COP'. The second signature, on the right, is a stylized, cursive mark that looks like a large 'S' or a similar letter.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

como lo exige el numeral 175 del Código de la materia en relación con el diverso 13 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino que lo hizo ostentándose como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, razón por la cual esta autoridad está impedida para reconducir la queja, puesto que tal situación conllevaría a sustituir la voluntad de los suscriptores expresada originalmente, lo cual sería contrario a derecho.

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis emitidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

**“QUERELLA. CUANDO SE FORMULA POR FUNCIONARIO PÚBLICO ES NECESARIO QUE CUMPLA CON LA FORMALIDAD DE LEGITIMACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Por regla general, la acción penal se ejerce prescindiendo de la voluntad del ofendido; sin embargo, por política criminal, en ciertos delitos el Estado respeta el derecho de éste para determinar si se ejerce acción penal o no contra el inculpado; así, taxativamente la ley penal establece un catálogo de ilícitos que sólo son perseguibles por querella, misma que constituye un derecho del gobernado, como expresión de su voluntad para que penalmente se persiga al inculpado, que tiene una doble proyección: sustantiva, bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad, y estrictamente procesal, donde adquiere configuración de requisito de procedibilidad. El fundamento de la querella estriba en que en ciertos delitos, por su poca relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo una determinación volitiva en orden a la misma ilicitud del hecho, esto es, se trata de delitos cuyos efectos son considerados como lesivos, únicamente al ofendido en lo particular y no así a la sociedad en general. Otra razón para la existencia de esa institución jurídica consiste en que puede haber delitos que son de mayor trascendencia social; sin embargo, el ejercicio de la acción penal por tales ilícitos, provocaría al propio ofendido un perjuicio tal que fuera de mayor trascendencia a los efectos favorables de una posible reparación del daño o la satisfacción de haberse hecho justicia; tal explicación pone de manifiesto la trascendencia de lo dispuesto por el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, al exigir al servidor público que conozca de la averiguación que se asegure de la identidad del querellante, de la legitimación de éste, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella, puesto que al tratarse de un interés mayormente particular el que se vio lesionado con la comisión de determinado injusto, resulta relevante que la querella provenga de quien verdaderamente sufrió el perjuicio del delito y no de persona distinta; con ello se le da mayor seguridad jurídica al inculpado para que tenga la certeza de que es en realidad la parte que

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized 'CSP' and the second is a stylized 'S.'



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

resintió el delito la que procede en su contra, lo que justifica que además debe estar legitimado, pues garantiza la seriedad jurídica de las denuncias y querellas en aras de la debida administración de justicia, sin que escape que el derecho reconoce dos clases de legitimación: la legitimación en la causa y la legitimación para obrar o procesal. La primera es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como las personas facultadas, respectivamente, para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio. La legitimación en la causa es una cuestión sustancial, implica la existencia de un derecho de esa naturaleza, como actor, demandado o tercerista, cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo de ese derecho, acreditando su interés actual; por tanto, es un presupuesto para la sentencia de fondo, en tanto la legitimación procesal se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar actos procesales; por ende, es requisito para la validez formal del juicio que se justifique la capacidad de actuar en juicio. En lo que atañe a la legitimación en cuanto a la institución de la querella, ésta se refiere a la capacidad de la persona que comparece ante un servidor público, para emitirla válidamente como un requisito de procedibilidad, y es una condición para la vigencia formal de la querella, pues si el querellante careciera de legitimación, no podría tenerse por formulada legalmente; de ahí la importancia de que el Ministerio Público se asegure de la misma, como se lo exige el invocado artículo 119, aun tratándose de un servidor público en ejercicio de sus funciones que la emita en nombre de una dependencia pública, en virtud de que tal dispositivo no prevé ninguna excepción a ese requisito y no puede apartarse de él bajo ningún supuesto, sobre todo porque el representante social jurídicamente estaría imposibilitado para ejercer acción penal si no contara con la querella de la parte legitimada para formularla.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 114/2002. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Eduardo Fajardo García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 129/2002-PS, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 24/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 113, con el rubro: **QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON APLICABLES CUANDO AQUÉLLA ES FORMULADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**"

**"QUERELLA PRESENTADA POR PERSONA MORAL OFICIAL. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SEA RECEPCIONADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El servidor público que conozca de la averiguación en los asuntos relacionados con delitos que deban perseguirse por querella necesaria, acorde al artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe de asegurarse de la identidad del querellante, de su legitimación para interponerla, y de la

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the page. The first signature is a stylized 'SP' and the second is a stylized 'S'.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoye la misma, y en todos los casos deberá requerir al querellante para que se produzca bajo protesta de decir verdad. Exigencias que deben cumplirse sin excepción alguna, esto es con base en que las personas morales oficiales con las características propias de autoridad, al acudir ante el órgano investigador o impartidor de justicia a interponer una querella o a ejercer un derecho, con el carácter de ofendido, no gozan de privilegio alguno, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación establecida entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que lo justifique, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a otro; opinar lo contrario sería contravenir el principio de imparcialidad en la administración de justicia que garantiza el artículo 17 constitucional, a la que tiene derecho todo gobernado, además de que la legislación federal adjetiva, en el título segundo, capítulo primero, no prevé excepción alguna a la presentación de querella por personas morales privadas ni oficiales; de ahí que se han establecido en los textos constitucionales y leyes secundarias, formalidades procesales como requisito insalvable para acusar penalmente al individuo; por tanto, si la ley no distingue, el juzgador no debe hacer distingo alguno.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 91/2001. 23 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 46/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Amparo directo 190/2002. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Amparo directo 399/2002. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 575/2002. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 143/2002-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 48/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 225, con el rubro: QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN." *Csp* *S.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

Del mismo modo, esta determinación guarda congruencia con el criterio asumido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-201/2006, en cuya parte conducente establece:

*“...Así las cosas, es dable afirmar que el ejercicio de los derechos que la normatividad de la materia confiere a los partidos políticos o coaliciones, tal como el que se prevé en el artículo 370, párrafo primero, del Código sustantivo, consistente en la solicitud que puede formular un partido político o coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o coaliciones cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, sólo puede ser válidamente accionado, por quien ostente la representación legítima necesaria para hacerlo, en el nombre y representación de aquélla entidad de interés público. Por tales motivos, es dable sostener que si el sujeto que se ostenta como representante de una coalición denunciante, en términos de lo previsto por el numeral 370, párrafo primero, del Código aplicable, no acredita oportuna y eficazmente la personería que dice ostentar en ejercicio del derecho que confiere a las asociaciones políticas el dispositivo legal en cita, resulta indubitable que la autoridad competente no podrá practicar la investigación atinente ni seguir el procedimiento a que alude el referido precepto normativo, en atención a que la solicitud respectiva no se habrá formulado conforme a dichas exigencias de seguridad jurídica. Ello es así, porque de permitirse que cualquier sujeto actuara bajo ese carácter, sin que previamente se confirmara dicha representación, se generaría tal situación de incertidumbre, que colocaría en serio riesgo la viabilidad del sistema jurídico vigente, basado en los principios rectores de la materia electoral de legalidad y certeza, lo que evidentemente resultaría inadmisible.*

*Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional aprecia que tampoco se colmarían los extremos que establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que posibilita a la autoridad competente infringir actos de molestia que generen tales investigaciones, si resulta que su inicio, adolece de una indebida fundamentación y motivación en la causa legal que da lugar a dicho procedimiento, lo que en el caso de mérito, no quedaría debidamente justificado.*

*En efecto, es de explorado derecho que para cumplir lo preceptuado por el artículo 16, párrafo primero, constitucional, que exige que en todo acto de autoridad se funda y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse al menos, dos clases de requisitos, unos de forma y los otros de fondo. Se apunta, que el aspecto formal queda colmado en el acuerdo, orden o resolución, cuando se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron a su emisión. Ahora, para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'COP 5', is placed at the bottom right of the page.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

*autoridad. (Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Concordada y Comentada, coeditada por Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I; 18<sup>a</sup> edición, México, 2004, pp.252 y ss.)*

*De ello se sigue, que en el caso de mérito, la causa legal del procedimiento se ha puesto en entredicho por la coalición accionante, porque existe el riesgo que quien actuó en el nombre y representación de la coalición denunciante en ejercicio del derecho que prevé el artículo 370, párrafo primero, del Código de la materia, deje de acreditar tal carácter, pues debe hacerse hincapié, que la solicitud de investigación atinente fue presentada por alguien que lo hizo por interés de una persona jurídica de derecho público.*

*Consecuentemente puede colegirse que la violación procedural en análisis resulta sustancial, pues de no examinarse es esta oportunidad la cuestión relativa a la personería del denunciante, eventualmente se sujetaría a la coalición justiciable a un procedimiento de investigación, cuyo inicio potencialmente puede resultar ilegal, en virtud de no haber sido formulado por una persona que ostente la representación legítima de la coalición interesada en que se efectúe la investigación correspondiente y se inhibieran aquéllas conductas que en su concepto trastocaron al régimen electoral del Distrito Federal.*

*Tal aserto cobra fuerza, tomando en consideración que si la autoridad responsable somete a la coalición impetrante, a los actos de molestia que se generan por virtud del procedimiento que establece el artículo 370 del Código aplicable, con base en una solicitud formulada por un sujeto que dice ostentar la representación de la coalición denunciante, la cual eventualmente podría quedar demostrada, es inconcuso que dichos actos de molestia violarían flagrantemente lo previsto por el artículo 16, párrafo primero, constitucional, porque dicha investigación podría efectuarse con base en una solicitud que fue promovida por una persona que no podía ejercer válidamente el derecho que confiere el artículo 370, párrafo primero, del Código sustantivo, reservado a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas locales por conducto de sus representantes legítimos, lo cual resulta inadmisible para este tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, así como de que se respeten en todo momento a favor de los gobernados, las garantías de seguridad jurídica que han quedado precisadas en el Considerando SEXTO de esta resolución.*

...

*Por ende, al tratarse de una violación procedural de la magnitud que ya ha quedado precisada en líneas arriba, se procede inmediatamente a examinar el grado de eficacia de los agravios expuestos por la coalición accionante.*

*Sin embargo, se considera que le asiste la razón a la coalición justiciable, cuando argumenta que la falta de personería del ciudadano Héctor Maldonado San Germán, quien interpuso en*

*CBP* *S.*



*representación de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" la denuncia enderezada en contra de la coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD", en su caso debe tenerse por no interpuesta, si efectivamente no se acredita, que la persona suscriptora de la denuncia no ostenta el carácter con el que dijo promoverla, correspondiéndole a esta última esa carga procesal, pues resulta de explorado derecho, que al promovente o interesado le toca hacerlo.*

*Ello es así, porque debe advertirse que la exigencia del legislador electoral, que consiste en que el promovente acredite su personería, obedece a que las manifestaciones que realice implican no sólo el consentimiento expreso del partido político o coalición a la que representa, por lo cual sin ella el acto jurídico sería inexistente, sino que también genera, que el emisor de la firma o huella digital, en su caso, obligue a su representado a responder jurídicamente por lo ahí manifestado.*

*De donde se sigue, que la autoridad responsable actuó indebidamente, cuando ordenó las diligencias tendientes a acreditar la personería del ciudadano Héctor Maldonado San Germán, pues resulta indubitable que el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 74, inciso k), y 370, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, se justifican en virtud de las investigaciones que deben efectuar con relación a los hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, pero no respecto de cuestiones vinculadas con la personería del denunciante o quejoso.*

*Así las cosas, resulta indubitable que dicha persona carecerá de la legitimación necesaria para interponer en nombre y representación de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", la denuncia de mérito, si dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, aplicando en lo conducente lo previsto por el artículo 258, párrafo primero, del Código de la materia, aquella no la acredita, lo cual inexorablemente deberá dar lugar a su desestimación.*

*De igual modo, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la autoridad responsable en su informe circunstanciado asevera, que dada la amplitud que establece el artículo 370 del Código aplicable, para la representación de las quejas o denuncias en contra de asociaciones políticas en el ámbito del Distrito Federal, de ser el caso que el ciudadano Héctor Maldonado San Germán no acredite la personería con la que se ostentó, se le tendría a dicha persona haciéndolo por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, para continuar con el trámite y resolución de la denuncia en cita.*

*Al respecto, este Tribunal colige que dicho aserto resultaría totalmente desapegado al principio de la legalidad, entre otras razones, por la básica consideración de que el ciudadano Héctor Maldonado San Germán no presentó la denuncia examinada en la especie, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, tal y como lo exige el artículo 370, párrafo segundo, del Código electoral del Distrito Federal, motivo por el que resulta inviable reconducirla en la forma propuesta por*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009

*la autoridad responsable, al carecer de la voluntad de su suscriptor en ese sentido..."*

En consecuencia, en vista que el promovente no demostró contar con la personería que le permitiera actuar en nombre del Partido Nueva Alianza, lo conducente es tener por no interpuesta la queja motivo del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se TIENE POR NO INTERPUESTA la queja promovida por el ciudadano Froylán Martínez Marín, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** NOTIFÍQUESE personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación, acompañándole copia certificada de esta determinación.

**TERCERO.** PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: [www.iедf.org.mx](http://www.iедf.org.mx) y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Claudia Závala Pérez'.

Mtra. Beatriz Claudia Závala Pérez

El Secretario Ejecutivo

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Jesús González Muñoz'.

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

**EXPEDIENTE: IEDF-QCG/108/2009**

**PROMOVENTE: CIUDADANO FROYLÁN  
MARTÍNEZ MARÍN**

**PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO  
CARLOS ORVAÑANOS REA**

**DICTAMEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

**VISTO** el estado procedural que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal el cinco de abril de dos mil nueve, el ciudadano Froylán Martínez Marín, ostentándose como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital XXI de este Instituto Electoral local, formalizó una denuncia en contra del ciudadano Carlos Orvañanos Rea, por diversos hechos que, a su juicio, constituyan infracciones a la normatividad electoral, por la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación prohibida por el Código Electoral del Distrito Federal.
2. Por oficio IEDF-SE/QJ/0199/09 de seis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal instruyó al Coordinador de la XXI Dirección Distrital para que por conducto de su Secretario Técnico Jurídico procediera a realizar las diligencias propias de la inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja.
3. Mediante oficio IEDF-DDXXI/282/2009 de ocho de abril de dos mil nueve, el Coordinador Distrital de la XXI Dirección Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió el acta circunstanciada realizada en cumplimiento a lo ordenado en el punto inmediato anterior.
4. En proveído de ocho de abril de dos mil nueve, la Secretaría

*CGP 5.*

Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-108/2009; asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con el requisito señalado en el artículo 13, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, le requirió a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de aquella en que surta efectos la notificación personal de ese acuerdo, acreditara fehacientemente la personería con que se ostentó, apercibido que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, tener por no interpuesta la queja.

5. El diecisiete de abril de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al ciudadano Froylán Martínez Marín, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior.

6. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de abril de este año, el ciudadano Froylán Martínez Marín, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el XXI Consejo Distrital de este Instituto Electoral, realizó diversas manifestaciones respecto del requerimiento efectuado mediante proveído de ocho de abril del presente año.

7. Por oficio número IEDF-UTAJ/1120/2009 de veintiuno de abril de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto solicitó al Secretario Administrativo del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si durante el período comprendido entre el diecisiete y el diecinueve de abril del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, la recepción de algún escrito presentado por el ciudadano Froylán Martínez Marín, relativo al desahogo del requerimiento del que fue objeto.

8. Mediante el oficio IEDF/SA/1524/09 de veintiuno de abril de dos mil nueve, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral local

*CGP* *S.*

informó sobre la existencia de un escrito signado por el ciudadano Froylán Martínez Marín, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de abril del presente año.

9. Mediante certificación levantada el seis de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal computó el plazo con que contaba el ciudadano Froylán Martínez Marín para desahogar el requerimiento decretado en auto de ocho de abril de este año, estableciendo que el mismo corrió de las dieciocho horas con diez minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve a las dieciocho horas con diez minutos del diecinueve del mismo mes y año.

10. Por acuerdo de quince de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó turnar el expediente de mérito a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local; asimismo, derivado del cumplimiento extemporáneo dado al requerimiento hecho en autos, hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de ocho de abril de este año, por lo que ordenó se remitieran conjuntamente los proyectos de dictamen y resolución atinentes, en términos del artículo 17, fracción II, párrafo segundo del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

11. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/904/09, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

12. En la Novena Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de este año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a

*CBP* *3.*

la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

13. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, fracciones I y III, 175 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida presuntamente por una asociación política, en la especie, el Partido Nueva Alianza, a través de un ciudadano que se ostenta como su representante ante un órgano desconcentrado de este Órgano Autónomo, en contra de un ciudadano de nombre Carlos Orvañanos Rea, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

*SP S.*

**II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

*"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

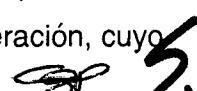
*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."*

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

 5.

**"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

*Sala Superior. S3LA 001/97.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."*

Así pues, de un análisis del escrito que motivó el inicio del asunto en cuestión, se observa que el promovente omitió ACREDITAR SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA, aun y cuando fue requerido para tal efecto, con lo cual carece de legitimación procesal para incoar en representación de la asociación política señalada como actora, el presente procedimiento.

Esta omisión, a juicio de esta autoridad, provoca que deba tenerse por no interpuesta la presente queja, en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que establecen lo siguiente:

*"Artículo 13. Las quejas promovidas a petición de parte, deberán ser presentadas por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:*

...

*IV. Cuando se comparezca en representación del quejoso, presentar las constancias originales o copias certificadas en las que acredite la personería el promovente."*

*"Artículo 17. El Secretario con el apoyo de la de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o descentralizados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.* *SP* *S.*

...

*II. Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.*

*En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución."*

Lo anterior es así, en razón de las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el régimen jurídico electoral que aplica en el ámbito del Distrito Federal, puede establecerse que los partidos políticos o coaliciones, al tratarse de personas jurídicas de derecho público, cuya naturaleza es definida como entidades de interés público, sólo pueden actuar validamente ante las autoridades electorales, por conducto de quienes ostenten su representación, conforme lo dispone la ley de la materia.

Lo anterior se corrobora, con lo previsto en los numerales 91, párrafo primero, 96, párrafo quinto y 131, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, de los que se desprende que los Partidos Políticos tienen reconocido el derecho a formar parte de los órganos deliberativos del Instituto, tales como el Consejo General, las Comisiones del propio Consejo General, así como ante los Consejos Distritales; facultad que pueden ejercer a través de la designación de representantes propietario y suplente ante las autoridades electorales.

Cabe apuntar que esta facultad halla sustento, además, en lo prescrito por el artículo 25, fracción VII del Ordenamiento Legal en cita, en los que se reconoce como derechos de los partidos políticos, nombrar a sus representantes ante los órganos electorales en los términos del Código de la materia y de sus Estatutos.

En este sentido, los artículos 9, fracción I, y 10, inciso a), del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, establecen las reglas para la

*cop* *S.*

legitimación en la causa y en el proceso, a fin de establecer, en referencia con lo primero, quiénes se encuentran facultados para incoar un procedimiento de queja, así como, por lo segundo, los supuestos en que será admitida la representación procesal del denunciante en un determinado procedimiento.

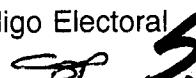
Tocante al primer supuesto, el numeral 9, fracción I del citado Ordenamiento Reglamentario, estipula que la presentación de las quejas promovidas a instancia de parte corresponde, entre otros sujetos, a los Partidos Políticos nacionales y locales.

Tomando en consideración que los partidos políticos tienen la calidad de una persona jurídica, lo que supone que no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es indudable que cualquier procedimiento que se pretenda iniciar a nombre de un instituto político, debe acreditarse que la solicitud formulada para tal efecto, sea signada por persona física que tenga atribuida la capacidad de actuar en nombre y representación de esa colectividad.

Bajo esta tesis, el artículo 10 del Reglamento supracitado estipula que en el caso de las personas legitimadas conforme a las fracciones de la I a la III del artículo 9 de ese Ordenamiento, la queja deberá presentarse a través de sus representantes, entre los que se encuentra, aquél que cuente con un registro formal ante el Instituto.

De manera concordante, el artículo 13, fracción IV del referido Cuerpo Reglamentario prescribe que las quejas promovidas a petición de parte, deberán cumplir, entre otros requisitos, que el promovente exhiba las constancias originales o copias certificadas en las que acredite la personería el promovente.

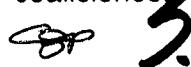
Así las cosas, es dable afirmar que el ejercicio de los derechos de la normatividad de la materia, que confiere a los partidos políticos o coaliciones, tal como se prevé en los artículos 175 del Código Electoral

S.

local en relación con el diverso 13, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, que se hace consistir en la solicitud que puede formular un partido político o coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o coaliciones cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; sólo puede ser válidamente accionado, por quien ostente la representación legítima para hacerlo, en el nombre y representación de aquélla entidad de interés público.

Por tales motivos, es dable sostener que si el sujeto o sujetos que se ostentan como representantes del partido denunciante, en términos de los numerales 175 del Código Electoral local en relación con el diverso 13, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, no acreditan oportuna y eficazmente la personería que dicen ostentar en ejercicio del derecho que confiere a las asociaciones políticas el dispositivo legal en cita, resulta indubitable que la autoridad competente se encuentra impedida para practicar la investigación atinente y menos aun sustanciar el procedimiento a que alude el precepto normativo, en atención a que la solicitud no colma dichas exigencias. Lo anterior es así, porque permitirse que cualquier sujeto actúe bajo ese carácter, sin que previamente se confirme su representación, generaría una situación de incertidumbre, que colocaría en riesgo la viabilidad del sistema jurídico vigente, basado en los principios rectores de la materia electoral de legalidad y certeza, lo que evidentemente resultaría inadmisible.

De igual modo, los artículos 175 del Código Electoral local; y 13, fracción IV del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal autoriza a los partidos políticos a solicitar a la autoridad electoral administrativa que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o coaliciones.

 5

esta solicitud necesariamente debe formularse por conducto de las personas que se encuentran facultadas para hacerlo.

Es el caso, que el Reglamento para Sustanciar las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, concretamente los artículos 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II establecen que, si con motivo de la interposición de las quejas administrativas en materia electoral, el promovente omite acreditar la personería con la que se ostenta, debe requerírselle para que cumpla con dicha acreditación, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, apercibiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el juicio respectivo.

En este contexto, resulta inconcuso que si bien el numeral 175 del Código en cita, no prevé expresamente esta medida, también lo es que el reglamento se expidió para normar dicho numeral.

Ciertamente, la interpretación adminiculada de los artículos 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, facultan a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la sustanciación y trámite de las quejas administrativas, y para efecto de la debida integración del expediente, solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias respectivas del propio Instituto Electoral local.

Esta actitud, pudiera considerarse acorde con la naturaleza inquisitiva que la ley le otorga al procedimiento establecido en el artículo 175 del ordenamiento en cita, sin embargo, la falta de personería con la que se ostentó el denunciante, la cual no fue acreditada, conlleva a decretar que la queja en estudio se tiene por no interpuesta, ya que a éste le corresponde esa carga procesal, pues resulta inconcuso, que al promovente o interesado le toque acreditarla.

*CDF* *S.*

En ese sentido, el ocho de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el expediente que nos ocupa, señalando al promovente de la solicitud de investigación y queja que no adjuntó documento alguno con el que acredite el carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el que se ostentó al momento de interponer su escrito respectivo, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, fracción IV en relación con el diverso 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se le requirió para que subsanara esta omisión, otorgándoles un plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surtiera a efectos la notificación, **APERCIBIÉNDOLO** que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por no interpuesta la queja de mérito.

En tales circunstancias, el veintiuno de abril de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva, a través del Titular de la Unidad Técnica Asuntos Jurídicos solicitó al Secretario Administrativo de este Instituto Electoral del Distrito Federal que instruyera al personal adscrito a la Oficialía de Partes del propio Instituto, informará si en el periodo comprendido del diecisiete al veintiuno de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes, algún documento firmado por el ciudadano Froylán Martínez Marín, por el cual dieran respuesta al requerimiento formulado por la citada Secretaría Ejecutiva.

En cumplimiento con esa petición, mediante oficio número IEDF/SA/1524/09 de veintiuno de abril del año en curso, el Secretario Administrativo informó a la Secretaría Ejecutiva que durante el periodo descrito en el párrafo anterior, se recibió el veinte de abril de dos mil nueve, un escrito signado por el ciudadano Froylán Martínez Marín; sin embargo, es destacar que el plazo concedido por esta autoridad corrió del diecisiete de abril al diecinueve de abril de dos mil nueve, por lo que el escrito signado por el ciudadano Froylán Martínez Marín, fue extemporáneo.

*CGP* *5.*

Conforme a lo antes analizado, se deduce que el ciudadano Froylán Martínez Marín, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital XXI del Instituto Electoral del Distrito Federal, no desahogó el requerimiento de que fue objeto para acreditar la personería con que se ostentó; consecuentemente, es claro que la queja en estudio no reúne los presupuestos procesales necesarios para justificar el inicio de una investigación formal sobre los hechos señalados en la misma.

En tales circunstancias, se deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, no existe base alguna para formular una imputación al ciudadano Carlos Orvañanos Rea; por tanto, la presente queja se tiene por no interpuesta de conformidad con el artículo 17, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No es óbice para lo anterior, que dada la amplitud que establece el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, para la presentación de quejas o denuncias en contra de asociaciones políticas en el Distrito Federal, fuera dable estimar como quejoso en la causa al ciudadano Froylán Martínez Marín; al no acreditar su personería, sin embargo, dicho aserto resultaría totalmente despegado al principio de legalidad, por la sencilla razón de que la intención del citado ciudadano, no fue presentar la denuncia de mérito por su propio derecho, tal y como lo exige el numeral 175 del Código de la materia en relación con el diverso 13 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino que lo hizo ostentándose como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, razón por la cual esta autoridad está impedida para reconducir la queja, puesto que tal situación conllevaría a sustituir la voluntad de los suscriptores expresada originalmente, lo cual sería contrario a derecho.

COP 5

Sirven como criterios orientadores, las siguientes tesis emitidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación, que se reproducen a continuación:

**“QUERELLA. CUANDO SE FORMULA POR FUNCIONARIO PÚBLICO ES NECESARIO QUE CUMPLA CON LA FORMALIDAD DE LEGITIMACIÓN EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Por regla general, la acción penal se ejerce prescindiendo de la voluntad del ofendido; sin embargo, por política criminal, en ciertos delitos el Estado respeta el derecho de éste para determinar si se ejerce acción penal o no contra el inculpado; así, taxativamente la ley penal establece un catálogo de ilícitos que sólo son perseguitables por querella, misma que constituye un derecho del gobernado, como expresión de su voluntad para que penalmente se persiga al inculpado, que tiene una doble proyección: sustantiva, bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad, y estrictamente procesal, donde adquiere configuración de requisito de procedibilidad. El fundamento de la querella estriba en que en ciertos delitos, por su poca relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo una determinación volitiva en orden a la misma ilicitud del hecho, esto es, se trata de delitos cuyos efectos son considerados como lesivos, únicamente al ofendido en lo particular y no así a la sociedad en general. Otra razón para la existencia de esa institución jurídica consiste en que puede haber delitos que son de mayor trascendencia social; sin embargo, el ejercicio de la acción penal por tales ilícitos, provocaría al propio ofendido un perjuicio tal que fuera de mayor trascendencia a los efectos favorables de una posible reparación del daño o la satisfacción de haberse hecho justicia; tal explicación pone de manifiesto la trascendencia de lo dispuesto por el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, al exigir al servidor público que conozca de la averiguación que se asegure de la identidad del querellante, de la legitimación de éste, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella, puesto que al tratarse de un interés mayormente particular el que se vio lesionado con la comisión de determinado injusto, resulta relevante que la querella provenga de quien verdaderamente sufrió el perjuicio del delito y no de persona distinta; con ello se le da mayor seguridad jurídica al inculpado para que tenga la certeza de que es en realidad la parte que resintió el delito la que procede en su contra, lo que justifica que además debe estar legitimado, pues garantiza la seriedad jurídica de las denuncias y querellas en aras de la debida administración de justicia, sin que escape que el derecho reconoce dos clases de legitimación: la legitimación en la causa y la legitimación para obrar o procesal. La primera es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como las personas facultadas, respectivamente, para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio. La legitimación en la causa es una cuestión sustancial, implica la existencia de un derecho de esa naturaleza, como actor, demandado o tercerista, cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo de ese derecho, acreditando su interés actual; por tanto, es un presupuesto para la sentencia de fondo, en tanto la legitimación procesal se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar actos procesales; por ende, es requisito para la validez formal del juicio

cop 5

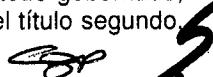
que se justifique la capacidad de actuar en juicio. En lo que atañe a la legitimación en cuanto a la institución de la querella, ésta se refiere a la capacidad de la persona que comparece ante un servidor público, para emitirla válidamente como un requisito de procedibilidad, y es una condición para la vigencia formal de la querella, pues si el querellante careciera de legitimación, no podría tenerse por formulada legalmente; de ahí la importancia de que el Ministerio Público se asegure de la misma, como se lo exige el invocado artículo 119, aun tratándose de un servidor público en ejercicio de sus funciones que la emita en nombre de una dependencia pública, en virtud de que tal dispositivo no prevé ninguna excepción a ese requisito y no puede apartarse de él bajo ningún supuesto, sobre todo porque el representante social jurídicamente estaría imposibilitado para ejercer acción penal si no contara con la querella de la parte legitimada para formularla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/2002. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Eduardo Fajardo García.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 129/2002-PS, resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a.J. 24/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 113, con el rubro: QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON APLICABLES CUANDO AQUÉLLA ES FORMULADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."

**"QUERELLA PRESENTADA POR PERSONA MORAL OFICIAL. ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD QUE SEA RECEPCIONADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** El servidor público que conozca de la averiguación en los asuntos relacionados con delitos que deban perseguirse por querella necesaria, acorde al artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe de asegurarse de la identidad del querellante, de su legitimación para interponerla, y de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoye la misma, y en todos los casos deberá requerir al querellante para que se produzca bajo protesta de decir verdad. Exigencias que deben cumplirse sin excepción alguna, esto es con base en que las personas morales oficiales con las características propias de autoridad, al acudir ante el órgano investigador o imparcial de justicia a interponer una querella o a ejercer un derecho, con el carácter de ofendido, no gozan de privilegio alguno, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación establecida entre sujetos de derecho que acuden a ella en un mismo plano, desprovistos de imperio, no existe en la propia Norma Fundamental motivo alguno que lo justifique, pues en ese preciso momento se trata de un particular frente a otro; opinar lo contrario sería contravenir el principio de imparcialidad en la administración de justicia que garantiza el artículo 17 constitucional, a la que tiene derecho todo gobernado, además de que la legislación federal adjetiva, en el título segundo



capítulo primero, no prevé excepción alguna a la presentación de querella por personas morales privadas ni oficiales; de ahí que se han establecido en los textos constitucionales y leyes secundarias, formalidades procesales como requisito insalvable para acusar penalmente al individuo; por tanto, si la ley no distingue, el juzgador no debe hacer distingo alguno.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 91/2001. 23 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 46/2002. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Amparo directo 190/2002. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Riveros Caraza. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

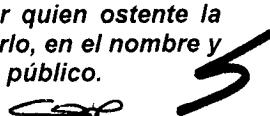
Amparo directo 399/2002. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 575/2002. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inocencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 143/2002-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 48/2003, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 225, con el rubro: QUERELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN."

Del mismo modo, esta determinación guarda congruencia con el criterio asumido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al momento de resolver el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-201/2006, en cuya parte conducente establece:

*“...Así las cosas, es dable afirmar que el ejercicio de los derechos que la normatividad de la materia confiere a los partidos políticos o coaliciones, tal como el que se prevé en el artículo 370, párrafo primero, del Código sustantivo, consistente en la solicitud que puede formular un partido político o coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o coaliciones cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, sólo puede ser válidamente accionado, por quien ostente la representación legítima necesaria para hacerlo, en el nombre y representación de aquélla entidad de interés público.*



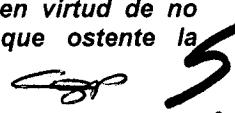
*Por tales motivos, es dable sostener que si el sujeto que se ostenta como representante de una coalición denunciante, en términos de lo previsto por el numeral 370, párrafo primero, del Código aplicable, no acredita oportuna y eficazmente la personería que dice ostentar en ejercicio del derecho que confiere a las asociaciones políticas el dispositivo legal en cita, resulta indubitable que la autoridad competente no podrá practicar la investigación atinente ni seguir el procedimiento a que alude el referido precepto normativo, en atención a que la solicitud respectiva no se habrá formulado conforme a dichas exigencias de seguridad jurídica. Ello es así, porque de permitirse que cualquier sujeto actuara bajo ese carácter, sin que previamente se confirmara dicha representación, se generaría tal situación de incertidumbre, que colocaría en serio riesgo la viabilidad del sistema jurídico vigente, basado en los principios rectores de la materia electoral de legalidad y certeza, lo que evidentemente resultaría inadmisible.*

*Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional aprecia que tampoco se colmarían los extremos que establece el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que posibilita a la autoridad competente infringir actos de molestia que generen tales investigaciones, si resulta que su inicio, adolece de una indebida fundamentación y motivación en la causa legal que da lugar a dicho procedimiento, lo que en el caso de mérito, no quedaría debidamente justificado.*

*En efecto, es de explorado derecho que para cumplir lo preceptuado por el artículo 16, párrafo primero, constitucional, que exige que en todo acto de autoridad se funda y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse al menos, dos clases de requisitos, unos de forma y los otros de fondo. Se apunta, que el aspecto formal queda colmado en el acuerdo, orden o resolución, cuando se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que procedieron a su emisión. Ahora, para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. (Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Concordada y Comentada, coeditada por Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I; 18<sup>a</sup> edición, México, 2004, pp.252 y ss.)*

*De ello se sigue, que en el caso de mérito, la causa legal del procedimiento se ha puesto en entredicho por la coalición accionante, porque existe el riesgo que quien actuó en el nombre y representación de la coalición denunciante en ejercicio del derecho que prevé el artículo 370, párrafo primero, del Código de la materia, deje de acreditar tal carácter, pues debe hacerse hincapié, que la solicitud de investigación atinente fue presentada por alguien que lo hizo por interés de una persona jurídica de derecho público.*

*Consecuentemente puede colegirse que la violación procedural en análisis resulta sustancial, pues de no examinarse es esta oportunidad la cuestión relativa a la personería del denunciante, eventualmente se sujetaría a la coalición justiciable a un procedimiento de investigación, cuyo inicio potencialmente puede resultar ilegal, en virtud de no haber sido formulado por una persona que ostente la*

S.

*representación legítima de la coalición interesada en que se efectúe la investigación correspondiente y se inhibieran aquéllas conductas que en su concepto trastocaron al régimen electoral del Distrito Federal.*

*Tal aserto cobra fuerza, tomando en consideración que si la autoridad responsable somete a la coalición impetrante, a los actos de molestia que se generan por virtud del procedimiento que establece el artículo 370 del Código aplicable, con base en una solicitud formulada por un sujeto que dice ostentar la representación de la coalición denunciante, la cual eventualmente podría quedar demostrada, es inconcuso que dichos actos de molestia violarían flagrantemente lo previsto por el artículo 16, párrafo primero, constitucional, porque dicha investigación podría efectuarse con base en una solicitud que fue promovida por una persona que no podía ejercer válidamente el derecho que confiere el artículo 370, párrafo primero, del Código sustantivo, reservado a los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas locales por conducto de sus representantes legítimos, lo cual resulta inadmisible para este tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y de garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, así como de que se respeten en todo momento a favor de los gobernados, las garantías de seguridad jurídica que han quedado precisadas en el Considerando SEXTO de esta resolución.*

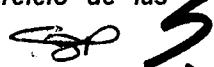
...

*Por ende, al tratarse de una violación procedural de la magnitud que ya ha quedado precisada en líneas arriba, se procede inmediatamente a examinar el grado de eficacia de los agravios expuestos por la coalición accionante.*

*Sin embargo, se considera que le asiste la razón a la coalición justiciable, cuando argumenta que la falta de personería del ciudadano Héctor Maldonado San Germán, quien interpuso en representación de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS" la denuncia enderezada en contra de la coalición "UNIDOS POR LA CIUDAD", en su caso debe tenerse por no interpuesta, si efectivamente no se acredita, que la persona suscriptora de la denuncia no ostenta el carácter con el que dijo promoverla, correspondiéndole a esta última esa carga procesal, pues resulta de explorado derecho, que al promovente o interesado le toca hacerlo.*

*Ello es así, porque debe advertirse que la exigencia del legislador electoral, que consiste en que el promovente acredite su personería, obedece a que las manifestaciones que realice implican no sólo el consentimiento expreso del partido político o coalición a la que representa, por lo cual sin ella el acto jurídico sería inexistente, sino que también genera, que el emisor de la firma o huella digital, en su caso, obligue a su representado a responder jurídicamente por lo ahí manifestado.*

*De donde se sigue, que la autoridad responsable actuó indebidamente, cuando ordenó las diligencias tendientes a acreditar la personería del ciudadano Héctor Maldonado San Germán, pues resulta indubitable que el ejercicio de las*

 5

*atribuciones que le confieren los artículos 74, inciso k), y 370, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, se justifican en virtud de las investigaciones que deben efectuar con relación a los hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales, pero no respecto de cuestiones vinculadas con la personería del denunciante o quejoso.*

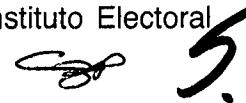
*Así las cosas, resulta indubitable que dicha persona carecerá de la legitimación necesaria para interponer en nombre y representación de la coalición "POR EL BIEN DE TODOS", la denuncia de mérito, si dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, aplicando en lo conducente lo previsto por el artículo 258, párrafo primero, del Código de la materia, aquella no la acredita, lo cual inexorablemente deberá dar lugar a su desestimación.*

*De igual modo, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la autoridad responsable en su informe circunstanciado asevera, que dada la amplitud que establece el artículo 370 del Código aplicable, para la representación de las quejas o denuncias en contra de asociaciones políticas en el ámbito del Distrito Federal, de ser el caso que el ciudadano Héctor Maldonado San Germán no acredite la personería con la que se ostentó, se le tendría a dicha persona haciéndolo por su propio derecho, en su carácter de ciudadano, para continuar con el trámite y resolución de la denuncia en cita.*

*Al respecto, este Tribunal colige que dicho aserto resultaría totalmente desapegado al principio de la legalidad, entre otras razones, por la básica consideración de que el ciudadano Héctor Maldonado San Germán no presentó la denuncia examinada en la especie, en su carácter de ciudadano y por su propio derecho, tal y como lo exige el artículo 370, párrafo segundo, del Código electoral del Distrito Federal, motivo por el que resulta inviable reconducirla en la forma propuesta por la autoridad responsable, al carecer de la voluntad de su suscriptor en ese sentido..."*

En tales circunstancias, en vista que el promovente no demostró contar con la personería que les permitiera actuar en nombre del Partido Nueva Alianza, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas determina que lo procedente es proponer tener por no interpuesta la queja motivo del expediente en que se actúa.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

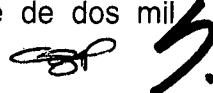
 5.

D I C T A M E N:

**PRIMERO. PROPONER** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **TENER POR NO INTERPUESTA** la queja promovida por el ciudadano Froylán Martínez Marín, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

**SEGUNDO. SOMÉTASE** el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

**ASÍ** lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Novena Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve. **CONSTE.**

Handwritten signatures in black ink, likely belonging to the members of the Permanent Commission of Political Associations of the Institute of Electoral District Federal.